



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2 OVIEDO

SENTENCIA: 00504/2024.

CARLOS LOPEZ OTIN 3-PLANTA 5ª
Teléfono: 985968870 /71/72, Fax: 985968873
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2024 0000356

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000034 /2024

Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En Oviedo, a diecinueve de diciembre de 2024.

Han sido vistos por la Ilma. Sra. Dña. María Fidalgo Fidalgo, magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario que bajo el nº 34/24, se siguen a instancia del actor, representado por el procurador D. Francisco Javier Álvarez Riestra y asistido por el abogado D. Rodrigo Abad Iglesias, frente a BANCO SANTANDER S.A., representada por el procurador y asistida por la abogada, atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el actor se presentó demanda de juicio ordinario, frente a los demandados identificados en el encabezamiento precedente, suplicando, según se refleja literalmente, que se dicte sentencia en la que se obligue (sic) a la demandada a la presentación tanto de la





copia como del histórico de extractos y liquidaciones mensuales del contrato de tarjeta de débito, desde 5 años antes de la fecha de reclamación extrajudicial, más concretamente, el 26 de septiembre de 2018, en virtud del art. 1.964 del CC, hasta la última liquidación practicada y se condene a la demandada al abono de las costas procesales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada, que contestó, oponiéndose a las pretensiones de la actora. En la audiencia previa, celebrada el 31 de octubre de 2024, las partes manifestaron que subsistía el litigio, se desestimó la excepción procesal planteada y se propuso prueba documental, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Expone la demanda rectora de los presentes autos que el actor celebró con la demandada un contrato de tarjeta de débito, habiendo solicitado copia de dicho contrato y el historial de movimientos, sosteniendo que la entidad no ha dado respuesta a dicha reclamación, por lo que ahora insta la condena a la entrega de la documentación, al amparo de la Orden de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

En la demanda se invoca la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/2.899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, cuyo artículo 7.2 impone a las entidades de crédito el deber de "conservar el documento contractual y poner a disposición del cliente copia del mismo siempre que se le solicite". El art. 8.3 de la misma norma dispone que las entidades de crédito facilitarán a





sus clientes "en cada liquidación de intereses o comisiones que practiquen por sus servicios, un documento de liquidación en el que se expresarán con claridad y exactitud: a) El tipo de interés nominal aplicado en el periodo ya devengado y, en su caso, el que se vaya a aplicar en el periodo que se inicia.

b) Las comisiones aplicadas, con indicación concreta de su concepto, base y período de devengo. c) Cualquier otro gasto incluido en la liquidación. d) Los impuestos retenidos. e) Y, en general, cuantos antecedentes sean precisos para que el cliente pueda comprobar la liquidación efectuada y calcular el coste del servicio...". El artículo 9 establece que "Las entidades de crédito deberán facilitar a todo cliente explicaciones adecuadas y suficientes para comprender los términos esenciales de todo servicio bancario ofertado y adoptar una decisión informada, teniendo en cuenta sus necesidades y su situación financiera. Estas explicaciones comprenderán la aclaración del contenido de la información y comunicaciones a las que se refiere esta orden, así como una indicación sobre las consecuencias que la celebración de un contrato de servicios bancarios pueda tener para el cliente".

El aumento de la litigiosidad en los últimos años respecto a los créditos de duración indefinida con carácter revolving motivó que se dictara la Orden del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolving y de modificación, entre otras, de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. El objetivo de la Orden fue, según reza su explicación preliminar, reducir la litigiosidad y generar certidumbre. Y lo hace, básicamente, estableciendo orientaciones a las entidades en relación con la valoración de la capacidad de devolución de sus clientes, detallando





obligaciones en materia de transparencia que aseguran que, tanto antes de prestar su consentimiento, como durante toda la vigencia del contrato, los clientes comprenden correctamente las consecuencias jurídicas y económicas de estos productos, y evitando, en último término, que el desconocimiento sobre su funcionamiento y consecuencias económicas puedan conducirles a niveles de endeudamiento excesivo en algunos casos. Esta Orden incorpora un nuevo capítulo III bis en el título III en la citada Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, dedicado al crédito al consumo de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado (crédito revolving o revolving). Y, en concreto, por lo que al objeto del presente pleito se refiere, trata de reforzar la información que el prestatario recibe de la entidad, en el momento previo a la contratación, en el momento de realizarse esta y durante la vigencia del contrato, lo que ayudará al prestatario a contar con un conocimiento claro y específico del contenido y efectos asociados al servicio que va a contratar, así como a conocer periódicamente con precisión la deuda que mantiene con la entidad. A tal efecto, introduce el artículo 33 sexies en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, precepto que establece el derecho del cliente a obtener cuando así lo solicite información adicional sobre los extremos señalados en el artículo anterior (importe de crédito dispuesto, tipo deudor, etc.), así como sobre las cantidades abonadas y la deuda pendiente y en relación al cuadro de amortización.

También la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, que se dicta





para el desarrollo y ejecución de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre (Disposición final tercera), contempla una regulación específica sobre entrega al cliente del documento contractual en el que se formalice la prestación de los servicios bancarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Orden (Norma Novena), y sobre obligación de comunicaciones al cliente, entre ellas, la obligación de la entidad bancaria de comunicar gratuitamente al cliente, como mínimo mensualmente, el extracto de todos los movimientos producidos en sus cuentas corrientes (Norma Undécima, apartado 3).

El artículo 19.1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo regula obligaciones de información al consumidor "con una periodicidad al menos trimestral, mediante un extracto de cuenta en papel o cualquier otro soporte duradero, de lo siguiente: a) El período preciso al que se refiere el extracto de cuenta. b) Los importes de los que se ha dispuesto y la fecha de disposición. c) La fecha y el saldo del extracto anterior. d) El nuevo saldo. e) La fecha y el importe de los pagos efectuados por el consumidor. f) El tipo deudor aplicado. g) Los recargos que se hayan aplicado. h) En su caso, el importe mínimo que deba pagarse".

Procede, en aplicación de la normativa expuesta, estimar la demanda.

SEGUNDO. En cuanto a las costas procesales, conforme al artículo 394 de la LEC, se condena a su abono a la parte demandada.



FALLO

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que me confiere la Constitución Española, estimando la demanda formalizada por el actor frente a BANCO SANTANDER S.A., condeno a la demandada a entregar al actor copia del contrato de tarjeta de débito suscrito por ambas y del histórico de extractos y liquidaciones mensuales, desde 5 años antes de la fecha de reclamación extrajudicial, más concretamente, el 26 de septiembre de 2018, hasta la última liquidación practicada.

Se condena a la parte demandada al abono las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, en el plazo de veinte días desde la notificación de la misma, previa constitución de depósito de cincuenta euros.

Así lo pronuncio, mando y firmo.